

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de agosto de 2006.

Vistos los autos: "Raviolo, Carlos Alberto c/ Mrio. de Justicia y DD HH - art. 3 - ley 24.043 (resol. 331/01)".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia) - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia) - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia)- CARLOS M. PEREYRA GONZALEZ - HORACIO JOSE AGUILAR.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso planteado por el señor Raviolo contra la resolución 331/01 del Ministerio de Justicia, por medio de la cual se le denegara el beneficio previsto en la ley 24.043 y sus modificatorias, con relación al período transcurrido entre el 8 de diciembre de 1978 y el 21 de septiembre de 1984. Contra dicho pronunciamiento interpuso el recurrente el recurso extraordinario de fs. 139/145, que fue concedido a fs. 155 en cuanto a la interpretación de normas de naturaleza federal y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad que endilga al fallo cuestionado.

Para decidir en el modo en que lo hizo, consideró la Cámara de Apelaciones el período que motiva el reclamo del señor Raviolo purgó una pena privativa de libertad ordenada por un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Nación, circunstancia que —a entender del “a quo”— determinaba la improcedencia del beneficio legal que se reclama.

2°) En su recurso extraordinario, básicamente se agravia el recurrente por considerar que el pronunciamiento que ataca efectúa una errónea interpretación de la modificación que —respecto de los alcances del beneficio previsto en la ley 24.043— introdujo el art. 2 de la ley 24.906 que, textualmente, dice "...Gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido condena o proceso judicial...".

3°) El remedio federal resulta formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de naturaleza federal (tal la de las leyes 24.043 y 24.906) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

4°) El señor Raviolo estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional entre el 5 de mayo de 1977 y el 7 de diciembre de 1978 (decretos 1271/77 y 2938/78, respectivamente), período por el cual se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043 mediante el dictado de la resolución del Ministerio del Interior 1327/94, del 13 de mayo de 1994 (agregada en copia certificada a fs. 8/10 de la presente causa).

Ahora bien, siendo que levantada su dependencia del Poder Ejecutivo Nacional el recurrente no recuperó su libertad, sino que permaneció detenido sujeto a una causa por violación a la ley 20.840 hasta el 21 de septiembre de 1984, con sustento en la modificación introducida a aquella norma por la ley 24.906, reclama ahora aquel beneficio por el lapso comprendido entre el 8 de diciembre de 1978 (en que dejara de estar a disposición del P.E.N.) y el momento en que efectivamente cesara su detención.

5°) Así planteados los hechos de la causa, debe reconocerse al solicitante —aunque parcialmente— el beneficio que reclama por el período que comienza a partir del dictado del decreto 2938/78 (del 7 de diciembre de 1978), por medio del cual se dispusiera el cese de su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Esto es así, por cuanto el dictado de dicho decreto no tuvo por efecto la inmediata recuperación de la libertad por parte del señor Raviolo, quien permaneció detenido sujeto

Corte Suprema de Justicia de la Nación

a una causa por violación a la ley 20.840 (de Seguridad Nacional). En tales condiciones y a la luz del texto transcrito art. 2 de la ley 24.906, este período de detención también debe serle resarcido al recurrente con el otorgamiento del beneficio que reclama toda vez que el citado proceso judicial resultó convalidatorio de la inicial detención que tuvo lugar con su puesta a disposición del P.E.N., circunstancia que —por tal motivo y por la naturaleza de la causa a la cual permaneció afectado— no logra purgar lo irregular de la detención inicial.

6°) Al comenzar el considerando quinto del presente pronunciamiento, se anticipó que el beneficio requerido por el señor Raviolo le sería concedido de modo parcial. Esto es así, por cuanto el lapso que abarca su solicitud excede el contemplado en la norma legal en la cual el pedido se sustenta.

En efecto, del formulario que luce agregado a fs. 16 de la presente causa se desprende que el recurrente reclama el beneficio en análisis por el período que transcurre entre el 8 de diciembre de 1978 hasta el 21 de septiembre de 1984, fecha esta última en la que tuvo lugar su liberación. Sin embargo, el mismo art. 2 de la ley 24.906 —en el cual el recurrente fundamenta su nueva petición— prevé que gozarán del beneficio de la ley 24.043 las personas que hubiesen estado detenidas en las condiciones fijadas en la norma entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Siendo ello así, entonces, el reconocimiento del beneficio que pretende el señor Raviolo resulta procedente por el lapso transcurrido entre el 8 de diciembre de 1978 y el 10 de diciembre de 1983, fecha tope fijada en la ley.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto y oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia y se

concede, con el límite temporal fijado en el considerando 7°,
el beneficio requerido por el señor Raviolo. Con costas. No-
tifíquese y devuélvase. JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso planteado por el señor Raviolo contra la resolución 331/01 del Ministerio de Justicia, por medio de la cual se le denegara el beneficio previsto en la ley 24.043 y sus modificatorias, con relación al período transcurrido entre el 8 de diciembre de 1978 y el 21 de septiembre de 1984. Contra dicho pronunciamiento interpuso el recurrente el recurso extraordinario de fs. 139/145, que fue concedido a fs. 155 en cuanto a la interpretación de normas de naturaleza federal y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad que endilga al fallo cuestionado.

Para decidir en el modo en que lo hizo, consideró la Cámara de Apelaciones el período que motiva el reclamo del señor Raviolo purgó una pena privativa de libertad ordenada por un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Nación, circunstancia que —a entender del “a quo”— determinaba la improcedencia del beneficio legal que se reclama.

2°) En su recurso extraordinario, básicamente se agravia el recurrente por considerar que el pronunciamiento que ataca efectúa una errónea interpretación de la modificación que —respecto de los alcances del beneficio previsto en la ley 24.043— introdujo el art. 2 de la ley 24.906 que, textualmente, dice "...Gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido condena o proceso judicial...".

3°) El remedio federal resulta formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de naturaleza federal (tal la de las leyes 24.043 y 24.906) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

4°) El señor Raviolo estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional entre el 5 de mayo de 1977 y el 7 de diciembre de 1978 (decretos 1271/77 y 2938/78, respectivamente), período por el cual se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043 mediante el dictado de la resolución del Ministerio del Interior 1327/94, del 13 de mayo de 1994 (agregada en copia certificada a fs. 8/10 de la presente causa).

Ahora bien, siendo que levantada su dependencia del Poder Ejecutivo Nacional el recurrente no recuperó su libertad, sino que permaneció detenido sujeto a una causa por violación a la ley 20.840 hasta el 21 de septiembre de 1984, con sustento en la modificación introducida a aquella norma por la ley 24.906, reclama ahora aquel beneficio por el lapso comprendido entre el 8 de diciembre de 1978 (en que dejara de estar a disposición del P.E.N.) y el momento en que efectivamente cesara su detención.

5°) Así planteados los hechos de la causa, debe reconocerse al solicitante —aunque parcialmente— el beneficio que reclama por el período que comienza a partir del dictado del decreto 2938/78 (del 7 de diciembre de 1978), por medio del cual se dispusiera el cese de su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Esto es así, por cuanto el dictado de dicho decreto no tuvo por efecto la inmediata recuperación de la libertad por parte del señor Raviolo, quien permaneció detenido sujeto

Corte Suprema de Justicia de la Nación

a una causa por violación a la ley 20.840 (de Seguridad Nacional). En tales condiciones y a la luz del texto transcrito art. 2 de la ley 24.906, este período de detención también debe serle resarcido al recurrente con el otorgamiento del beneficio que reclama toda vez que el citado proceso judicial resultó convalidatorio de la inicial detención que tuvo lugar con su puesta a disposición del P.E.N., circunstancia que —por tal motivo y por la naturaleza de la causa a la cual permaneció afectado— no logra purgar lo irregular de la detención inicial.

6°) Más allá de que obviamente carece de efectos jurídicos vinculantes, no debe perderse de vista al momento de decidir un caso como el que aquí se plantea, por su calificado valor como interpretación auténtica de la disposición contenida en el art. 2 de la ley 24.906 —sobre la cual se centra la presente controversia—, los fundamentos del informe que las Comisiones de Legislación General, de Legislación Penal, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda elevaran a la Cámara de Diputados y que motivara una declaración por parte de ésta acerca del criterio "amplio y generoso" con que debería ser valorada la procedencia del beneficio previsto en las leyes 24.043 y 24.906, con el fin de conceder el mismo a todas las personas que hayan estado detenidas por razones políticas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983 con independencia de su situación legal, aceptando todo medio de prueba y sin poner restricciones a su otorgamiento (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 1998, Orden del Día 577, págs. 2483 y sgtes.).

Entre dichos fundamentos, se recordó que "...la aplicación de las leyes 24.043 y su complementaria 24.906 han

generado situaciones de arbitrariedad al ser negado el beneficio que de ellas emergen a personas que han sufrido la limitación de su libertad durante los períodos de violencia que vivió el país con anterioridad a la restauración democrática de 1983. El espíritu que guió al legislador con su sanción fue amplio y generoso, en el sentido de beneficiar a todas aquellas personas que sufrieron no solo la privación de su libertad en diversas formas, sino también regímenes de detención absolutamente inhumanos, cuando no exilios forzados, de hecho o de derecho. Mal se interpreta la voluntad del legislador al dejar de lado situaciones especiales que, al aplicar el Poder Ejecutivo Nacional criterios restrictivos y formalistas, generan arbitrariedades inentendibles para quienes sufrieron los rigores de la represión. Tal los casos, por ejemplo, de aquellos que aun teniendo sólo condenas judiciales, sin estar a disposición formal del Poder Ejecutivo, vivieron su detención en cárceles con regímenes inhumanos que dependían de autoridad militar, por imperio de la subordinación del poder político de aquella época al militar —Junta de Comandantes—. De allí que en la ley 24.906 se haya legislado expresamente que eran beneficiarios aquellos que estuvieron detenidos aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial, corrigiendo así una falencia de la ley originaria 24.043. Queda claro que todos los lugares de detención, hayan sido éstos institutos penitenciarios 'legales' o lugares clandestinos, estaban subordinados a la autoridad militar, y por ello los detenidos de origen político que por allí pasaron, con independencia de su situación legal, deben ser beneficiados con la reparación que emerge de las leyes que tratamos...No debemos olvidar que el derecho a la libertad y la integridad física son derechos humanos básicos que se deben respetar, y que no hay principio de legalidad formal que permita

Corte Suprema de Justicia de la Nación

justificar la ilegitimidad que constituye la violación de tales derechos. Quiero reiterar que el criterio del legislador en este punto es claro. No admitimos que se limite el otorgamiento del beneficio para quienes de una u otra forma vieron violentados sus derechos a la libertad o la integridad física, excluyendo a muchas víctimas de la violencia política en la Argentina. También, señor Presidente, debo insistir que las leyes 24.043 y 24.906, igual que la ley 24.411, constituyen una reparación histórica a las víctimas de la violencia política en nuestro país y, por tal motivo, su aplicación debe ser amplia, generosa y sin restricciones. Y si bien el aspecto pecuniario no suple el dolor de las víctimas, constituye un paso más que la democracia ha dado para saldar tristes momentos que ha vivido nuestro pueblo. En fin señor Presidente, que las leyes de reparación que este Congreso ha sancionado deben siempre interpretarse en un sentido amplio y generoso, porque ésa fue la voluntad y la intención del legislador, sin caer en criterios restrictivos que no sólo generan arbitrariedades absurdas, sino que contrarían el criterio legislativo...".

7°) Al comenzar el considerando quinto del presente pronunciamiento, se anticipó que el beneficio requerido por el señor Raviolo le sería concedido de modo parcial. Esto es así, por cuanto el lapso que abarca su solicitud excede el contemplado en la norma legal en la cual el pedido se sustenta.

En efecto, del formulario que luce agregado a fs. 16 de la presente causa se desprende que el recurrente reclama el beneficio en análisis por el período que transcurre entre el 8 de diciembre de 1978 hasta el 21 de septiembre de 1984, fecha esta última en la que tuvo lugar su liberación. Sin embargo, el mismo art. 2 de la ley 24.906 —en el cual el recurrente

fundamenta su nueva petición— prevé que gozarán del beneficio de la ley 24.043 las personas que hubiesen estado detenidas en las condiciones fijadas en la norma entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Siendo ello así, entonces, el reconocimiento del beneficio que pretende el señor Raviolo resulta procedente por el lapso transcurrido entre el 8 de diciembre de 1978 y el 10 de diciembre de 1983, fecha tope fijada en la ley.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto y oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia y se concede, con el límite temporal fijado en el considerando 7°, el beneficio requerido por el señor Raviolo. Con costas. Notifíquese y devuélvase. E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

1°) El actor, Carlos Alberto Raviolo, estuvo privado de su libertad ilegalmente desde el 5 de mayo de 1977 hasta el 21 de septiembre de 1984. Por el período que se encontró a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, es decir, hasta el 7 de diciembre de 1978, se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043 (Resolución del Ministerio del Interior 1327/94, del 13 de mayo de 1994).

Desde el día 8 de diciembre de 1978 hasta que recuperó su libertad continuó detenido a disposición de la Justicia Federal de Santa Fe por infracción a la ley 20.840. Precisamente por este lapso es que solicitó la indemnización, con sustento en la modificación introducida por el art. 2 de la ley 24.906.

2°) Este beneficio le fue denegado por el Ministerio de Justicia (Resolución 331/01), rechazo que fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Para así decidir, sostuvo que, en el caso, el actor purgó una pena privativa de libertad ordenada por un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Nación, circunstancia que determinaba la improcedencia de la petición.

3°) Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario que fue bien concedido pues suscita cuestión federal suficiente, toda vez que en el caso se halla en tela de juicio el alcance de una norma que reviste ese carácter —art. 2 de la ley 24.906— y la decisión impugnada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ella.

4°) De conformidad con el artículo 2 de la ley

24.906, gozarán del beneficio... "las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial".

Tal es el caso del actor, pues estuvo detenido ilegalmente desde el 5 de mayo de 1977 hasta que recuperó su libertad y ello obedeció a una orden ilegal, calificación que no varía por haber sido condenado, con posterioridad, por un tribunal de justicia, ya que, por expresa disposición del citado art. 2, no tiene relevancia alguna para su situación.

5°) Habida cuenta de lo expuesto, el beneficio que pretende el señor Carlos Alberto Raviolo resulta procedente por el lapso transcurrido entre el 8 de diciembre de 1978 y el 10 de diciembre de 1983, fecha tope que fija la ley 24.906.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Carlos Alberto Raviolo**, representado por el **Dr. Rodolfo M. Ojea Quintana**
Traslado contestado por **el Estado Nacional**, representado por la **Dra. Silvia N. Zotta**, patrocinado por el **Dr. Norberto S. Bisaro**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión debatida en el sub lite es sustancialmente análoga a la que esta Procuración tuvo oportunidad de examinar en el dictamen del 22 de mayo de 2001, in re, R. 474, L. XXXV, "RODRÍGUEZ, Inocencio c/ Ministerio del Interior - art. 3º ley 24.043", a cuyos términos y conclusiones se remitió V.E. en razón de brevedad (Fallos: 325:178).

En virtud de los fundamentos allí expuestos, en lo que fueren aplicables al sub examine, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 131/132 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2003.-

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA